

RECENSIONES

MANUEL TUÑÓN DE LARA: *El compromiso con la historia. Su vida y su obra*, edición al cuidado de J. L. de la Granja y A. Reig Tapia, Bilbao, Universidad del País Vasco, 1993; 533 páginas.

En 1981 se publicó en Madrid un libro-homenaje a Manuel Tuñón de Lara (*Estudios de Historia de España*, Universidad Internacional Menéndez Pelayo, 3 volúmenes) con el que la comunidad académica española celebraba la incorporación a nuestra Universidad de quien tan buenos servicios le había prestado desde el exilio. Doce años después, y a propósito de su definitiva jubilación, se publica en el País Vasco el libro ahora comentado sobre la vida y la obra de uno de los intelectuales españoles que más merecida notoriedad ha alcanzado en nuestra vida pública a lo largo de los últimos años.

Dos destacados discípulos de Tuñón, J. L. de la Granja y A. Reig, son los encargados de la edición y los autores de su biografía personal e intelectual. El lector poco familiarizado con la personalidad de Tuñón encontrará en este trabajo una sugestiva aproximación a facetas escasamente conocidas de la larga y fecunda vida de un historiador que, hasta encontrar su definitivo acomodo en la vida académica a partir de 1965, tuvo oportunidad de practicar aproximaciones más directas a nuestro inmediato pasado político. La significación de Tuñón como dirigente estudiantil de izquierdas en la II República, su activísima vida periodística en el exilio y su contribución a la lucha contra la dictadura franquista son puestas de relieve en un perfil biográfico hecho con rigor y con cariño y que consigue destacar el aspecto más humano y atractivo de una trayectoria vital que durante muchos años se reconcilió mal con la normalmente ordenada y tediosa biografía del académico convencional. Tras la colaboración de J. L. de la Granja y A. Reig se incluye la de F. Tomás y Valiente a propósito de Manuel Azaña; al margen del difícil encaje de este estudio dentro de la estructura del libro, no puede pasarse por alto el interés de una reflexión que, a partir de la biografía sobre Azaña de S. Juliá, trata de ofrecer algunas respuestas al no siempre fácilmente comprensible comportamiento político de personalidad tan sobresaliente como fue la del segundo presidente de la República de 1931. Su elevación a esta presidencia constituye justamente el aspecto más significativo de los tratados por Tomás y Valiente.

Se abordan a continuación distintas facetas del trabajo historiográfico de Tuñón. Le corresponde a J. Aróstegui en una extensa colaboración abordar lo mucho de original y renovador de sus planteamientos metodológicos. M. Pérez Ledesma subraya su significación como punto de referencia y estímulo permanente para el desarrollo de la historia del movimiento obrero español. P. Aubert y J. M. Desvois, en un interesante trabajo que acaso hubiera merecido un mayor cuidado en su traducción, consideran la contribución de Tuñón a la historia de la cultura española. J. Corcuera estudia el tema del poder en su obra y S. Juliá se enfrenta al significado de sus estudios sobre una II República que fue en distintos momentos campo de experiencia política e historiográfica para el homenajeado. Esta parte sustancial del libro se complementa con las colaboraciones de A. M. Bernal, G. Cardona y A. Baha-monde.

El tercer bloque del libro estaría orientado a dar noticia y testimonio de otros aspectos institucionales y extraacadémicos del trabajo de Tuñón de Lara. En este sentido pueden anotarse las observaciones de J. Pérez sobre los coloquios de Pau y de J. L. García Delgado sobre su continuación en España al calor de la Universidad Internacional Menéndez Pelayo. Se incluyen también en esta parte la sentida evocación del activo opositor al franquismo realizada por Elías Díaz, un discurso académico de Camilo José Cela, el recuerdo personal de A. Viñas, un breve artículo de M. Ramírez y el estudio de F. Maraña sobre el periodismo de Tuñón.

La parte final del libro recoge una selección de textos del homenajeado. El más extenso es el interesante estudio sobre la revista «España», que vio la luz con ocasión de la edición facsímil de 1982 de la publicación dirigida sucesivamente por Ortega, Araquistain y Azaña; mucho menos conocidos son dos discursos académicos de 1984 («Literatura e historia») y 1985 («Tiempo cronológico y tiempo histórico»), así como su contribución al libro-homenaje a M. García Pelayo y otras dos colaboraciones académicas sobre la obra y la personalidad de Pérez Galdós y M. Azaña. Los responsables de la edición incluyen también en el libro una breve antología de artículos de Tuñón en la guerra civil y una exhaustiva bibliografía preparada, del mismo modo que la cronología, por J. L. de la Granja y A. Reig.

Al margen de algunos problemas apuntados en relación a una difícil y sustancialmente bien resuelta empresa editorial, estimo que resulta obligada la felicitación a los coordinadores de la obra y a la Universidad del País Vasco por tan meritoria iniciativa. Sin duda la obra historiográfica de Tuñón de Lara se merecía este segundo homenaje que le brindan algunos de sus más queridos amigos y colaboradores. Pero me atrevería a decir que, en añadido a su obra, también lo merecían la generosidad, la cordialidad y la calidad humana de

quien, ajeno en buena medida al establecimiento académico, ha sabido ejercer su magisterio sobre un amplísimo número de universitarios españoles.

Andrés de Blas Guerrero

JAVIER ROIZ: *El experimento moderno. Política y psicología al final del siglo XX*, Madrid, Ed. Trotta, 1992; 226 páginas.

«Flectere si nequo superos, acheronta movebo» (si no puedo conciliar los dioses celestiales, moveré a los del infierno). Con esta cita de cabecera de Virgilio comienza J. Roiz su libro. Como señala el autor al comienzo de la obra, las aportaciones hechas por la psicología contemporánea ocupan un lugar destacado en los análisis realizados por los teóricos políticos de la modernidad. Este análisis desarrollado por la psicología política, que muestra el carácter compulsivo de los infiernos modernos, tiene su cúlmen en la Viena del *fin de siècle* con el descubrimiento del inconsciente por la ciencia occidental, como un punto de inflexión en la exploración del *ego* moderno. No es casual que esta cita esté sacada de un texto del padre del psicoanálisis. Pero ésta es una afirmación que, por cierto, la utilizan también personalidades tales como F. Lassalle, C. Schmitt y Bismark, pensadores todos ellos de un claro contenido político.

Este deseo de llegar y de remover los infiernos supone una clara impotencia que emerge ante la imposibilidad de conciliar a los dioses. Al mismo tiempo significa un golpe violento al ser humano al arrojarlo a una constante compulsión material y espiritual a la que se ha de enfrentar ese héroe moderno que es, caminando solo y en las tinieblas, el individuo autónomo.

Desde esta perspectiva genérica, que profundiza en la modernidad bajo las afirmaciones e incertidumbres de la psicología y la política, es desde donde es posible comentar este sugerente, abierto y renovador libro que, de forma agradable y elegante, penetra en la profunda complejidad de los retos actuales de nuestra teoría política. J. Roiz, profesor de Saint Louis University, realiza así una de las tareas más necesarias y a la vez complicadas con la que nos enfrentamos los preocupados por los entresijos teóricos y prácticos de la política: realizar una obra en su necesaria complejidad, con el consabido dominio de las referencias y aportaciones de la teoría política contemporánea y de sus aspectos históricos. Y todo ello sin perder un ápice del necesario carácter pedagógico que ha de tener presente cualquier trabajo que se exponga al público. En este sentido, Javier Roiz se distancia de una tradición intelectual, enclavada en una parte del pensamiento teórico, en la que la complejidad reinante se desvanece en el aire ante su abrupta dificultad formal.

La obra, que fue escrita primeramente en inglés y luego traducida por el propio autor al castellano —lo que le otorga ese desarraigo característico de la época en que vivimos—, consta de seis capítulos. Algunos ya cobraron luz en forma de artículos en esta misma Revista. No obstante, las necesarias modificaciones que sufren para conseguir una sustancia colectiva, que ha de tener toda obra, permiten comprender mejor las reflexiones aportadas en estas páginas de manera aislada.

* * *

Para Roiz, la modernidad se encarna y tiene su génesis en la máxima cartesiana «Pienso, luego existo». Esta máxima significa, como señalara su discípulo Spinoza, que todo lo que existe tiene que estar necesariamente pensado, por lo que es inevitable el pensar. O lo que es lo mismo, *siempre estamos pensando*. Una idea que se apoya en la identificación existente entre pensamiento y ser en el mundo moderno. Una vinculación que está presente también en la pretendida respuesta moderna de Kant, que si bien intenta reconstruir esta identificación, lo único que produce es un pensamiento metafísico que supera las contingencias y relatividades, es decir, un pensamiento universal con carácter eterno. Pero la respuesta kantiana, si bien no es atemporal, tampoco está sujeta al tiempo, ya que pensar es una cualidad del y para el presente. La principal consecuencia de dicha vinculación es que, en la vida moderna, el pensamiento se termina confundiendo con el producto de la actividad mental. Esta coincidencia de esencias es justamente lo que caracteriza al pensamiento moderno, convirtiéndose en puro acto con un claro carácter compulsivo. Esta identificación supone una devaluación del pensamiento «genuino», ya que, para nuestro autor, pensar es «la creación de abstracciones capaz de promover la expansión de la experiencia humana, engrandecer el uso de las capacidades intelectuales, evitar la liquidación mental y la muerte física y llevar a cabo la recreación de la vida en la *polis*» (pág. 73). Cuestión distinta, claro está, de la simple actividad mental.

Continúa Roiz señalando que estas vinculaciones, establecidas por la teoría política moderna, suponen un deseo de separar al pensamiento de los objetos, lo que posibilita un desprendimiento de su *pathos*. Esta ruptura entre objeto y sujeto, muy característica del quehacer científico, implica una mutilación del *self*, negando al individuo en sí mismo. Una mutilación que no sólo adquiere un cariz interior, sino que, además, significa una traslación necesaria hacia el exterior del ámbito político. Es en este terreno en donde las aportaciones del autor se vuelven tremendamente sugerentes. Porque si, en un principio, se puede esperar que dicha exterioridad sea total e ilimitada, ésta

se va a ver constreñida por el necesario desarrollo y la salvaguarda de los derechos individuales, lo que nos sitúa ante un ámbito externo que no supera al *individualismo posesivo persistente en la era moderna*.

Este agarrarse al presente y al individuo de forma contundente hace que el pensamiento liberal desarrolle un profundo temor sobre cualquier idea de *telos*, siendo ésta la matriz en la que se sustenta la crítica liberal al comunitarismo. Esta crítica se centra en el carácter teológico del pensamiento comunitarista y en que actúa y teoriza de forma contraria a la naturaleza humana. Para ello la tradición liberal se ve obligada a identificar la idea de *telos* con la de religión, reflexión esta no analizada de manera explícita por nuestro autor. Si bien es cierto que ambas cuestiones pueden tener relación, hay que señalar que no tienen por qué ser totalmente similares. A este respecto puede ser ilustrativo la reflexión hecha por W. Benjamin en su artículo *Capitalismo como religión*, para el que el pensamiento moderno, impregnado de tintes religiosos, se caracteriza por no tener un *telos* hacia el que dirigirse ni un dogma en el que apoyarse, adquiriendo el utilitarismo, bajo este punto de vista, su coloración más clara. Este carácter racionalizador lleva aparejado una profunda carga de control que se plasma en un proceso de normalización y civilización, por lo que parece muy acertado la relación establecida por J. Roiz, y en clara sintonía con M. Foucault, entre la construcción de la racionalidad política moderna y la evasión de la locura. De ahí la importancia que tiene la apreciación de nuestro autor cuando señala que la última meta de la modernidad es la «*emancipación vía control*».

Para percibir de manera más rotunda dicha concepción, J. Roiz se apoya en las reflexiones realizadas por investigadores que se encuentran muy alejados, por no decir fuera, de nuestra cultura occidental. En este sentido es menester apreciar y resaltar el interés de introducir las aportaciones «orientales», hechas por nuestro autor, ya que no sólo es algo novedoso, sino que además dan una riqueza cultural y analítica digna de aprecio. Siguiendo a Tanabe Hajime, señala que la realización del poder del *self* supone una estrategia que en vez de liberar más, lo que facilita es el control de la vida de los grupos humanos; control, por cierto, que abona el jardín del humanismo, por lo que el pensamiento posmoderno habrá de volver sobre la tan manida deshumanización. A este respecto es preciso aclarar algunas ideas para que no se saque una interpretación errónea de lo que intenta señalar Roiz. Para el autor, el «humanismo moderno es sinónimo de estrangulamiento regresivo de la política mundial que se basa en una fantasía negativa y en determinados terrores compulsivos», estando sustentado sobre el *principium individuationis*. De este modo, la afrenta de la deshumanización no es «*deshumanizar al mundo, sino eliminar la compulsión autoritaria del ser real de la política*

humana», que tiene su génesis en el señalado humanismo moderno (páginas 135-136).

En la crítica al humanismo moderno es significativa la sintonía que se establece entre J. Roiz y J. Ibáñez, aunque partan desde perspectivas distintas. J. Ibáñez señalaba, en su último trabajo publicado, *Hacia una sociología reflexiva* (1992), que «el antihumanismo posmoderno es interpretado por los modernos como desprecio por los seres humanos», cuando es al contrario, ya que el humanismo es el que se funda en el desprecio por los seres humanos, siendo éstos representados —sustituídos— por una idea abstracta de Hombre. No obstante, la salida que nos plantea nuestro autor es diferente a la expuesta por J. Ibáñez. Para el segundo, en clara terminología benjaminiana, la salida está en el recuerdo de tantos restos históricos generados por la modernidad; para Roiz, por el contrario, ésta debe consistir en «romper las referencias de tiempo y ser y, en lugar de volverse para intentar recoger las piedras perdidas que el fluir de la experiencia moderna ha dejado atrás, relajarse y aceptar la gran visita al mundo caótico que los gigantes errores de la modernidad ha provocado» (pág. 125). En este punto se establece una relativa paradoja, ya que seguidamente hace referencia a la amenaza final atómica como síntesis de la desintegración de la modernidad, ante la cual resulta difícil relajarse. De todas maneras, es posible entender que esta relajación no tiene por qué ser incompatible con la tarea cívica a la que constantemente nos invoca el autor desde el mismo prólogo del libro. Sólo desde esta no incompatibilidad es posible deshechar tal paradoja y admitirlo como uno de los costes (palabra que al autor no le atraería mucho) que tiene el salirse de la modernidad. Una meditación que le sitúa fuera de razonamientos premodernos, pero siendo empujado al mismo tiempo más allá de la modernidad, aunque inserto en los asuntos mundanos de hoy día. Situación así tremendamente compleja que deja pocos sitios para las clasificaciones fáciles a las que solemos estar habituados.

* * *

Otra de las directrices que guía esta obra es la construcción de la memoria y el olvido en la teoría política moderna. Roiz señala que la separación del *pathos* del *logos* supone la ruptura de la unidad de la experiencia individual, quedando la memoria como un mero almacén de información. Esto supone otorgarle un profundo poder a la mente para que genere un pensamiento conducido por la razón. Así, el «pensamiento pilotado» supone una ruptura y un control del *pathos* del individuo que le permite realizar un viaje sin ataduras, concibiendo al pasado como un mero objeto que se puede empacar. Pero para poder desarrollar una memoria que parta del presente para volver

al pasado como un porteador del primero es imprescindible que el instrumento sea esencialmente racional, lo que «tiende a hacer a la memoria histórica moderna bastante sorda o incluso ciega a las emociones pasadas» (pág. 48).

Del mismo modo que la memoria es vista como adquisición racional, el olvido se entiende como descongestión, como la capacidad de limpieza para la mente, desligándolo del olvido genuino. Esta disociación en la memoria y en el olvido tiene, según nuestro autor, unas profundas implicaciones sobre la sustancia política del grupo y sobre la construcción del *self*, al despreciar una parte de éste. Para comprender mejor esta idea, Roiz nos diferencia entre la memoria roja y la verde. La primera, o memoria predatoria, se «relaciona con los objetos de manera agresiva», buscando experiencias y apropiaciones que se incorporen a la mente del sujeto, centrándose en las partes conscientes del *self*. La memoria verde no reconoce el principio de identidad porque su actividad no se vincula a la conciencia, sino al sueño, la imaginación, etc. En la modernidad siempre se hace alusión a la memoria, denominada por Roiz roja. Por eso el reconocimiento y la virtualidad de la memoria verde, que permite penetrar en los entresijos de lo inconsciente, permite incrementar la capacidad del ciudadano para crecer a través de las invasiones de sustancias públicas. Reconocer la existencia de esa memoria presupone que la diferenciación tradicional entre lo público, como algo externo, y lo privado, como el coto interno del ciudadano o ciudadana, resulta dagnificada seriamente. Es en este punto donde de nuevo J. Roiz introduce una de las reflexiones más sugerentes de todo su trabajo: la existencia en los seres humanos de *espacios públicos internos*.

El reconocimiento de los espacios públicos internos, de especial relevancia para los que estamos interesados en la teoría política, significa admitir que dentro del interior de las personas hay espacios llenos de elementos públicos que permiten establecer conductos entre *lo público y lo privado*, lo que lleva a que esta canónica distinción, tan característica de la moral, la economía y la política, se vea automáticamente cuestionada. Esta idea implica la aceptación de la complejidad del *self* dentro de la tradición psicoanalítica, confirmándose la cualidad grupal de dicha terapia, lo que hace pensar erróneamente en una posible actividad autónoma y racional del paciente. Así, el *self* o sí mismo aparecerá como una «entidad que consta de un *soma*, o soporte material, y un aparato psíquico muy complejo» (pág. 30). Aceptar esta realidad del *self* supone reconocer que pensar es una acción compleja que se lleva a cabo por el cerebro, pero también por el soma, por lo que, «en cierto modo, siempre se trata de pensamiento psicósomático» (pág. 146). Este tipo de pensamiento significa que, frente a la concepción ilustrada para la que el pensamiento se considera una tarea verbal y de dominio racional, es preciso reconocer la

existencia de *segmentos de fantasía*. Roiz señala que, cada vez que las personas hablamos o emitimos una opinión, los ojos de esos seres humanos están traspasados por muchas fantasías, que contribuyen *genéticamente* a la formación de sus ideas, y esto significa que si esas fantasías no tuvieran lugar, no existiría pensamiento propio del individuo.

El penetrar en los entresijos del inconsciente del ser humano es profundizar en su carácter grupal, colectivo y vital, lo que nos lleva a reflexionar sobre el elemento público de dicha relación. Para Roiz es posible hablar de «lo común» cuando «los miembros de un grupo han enajenado partes materiales o psíquicas de sí mismos, es decir, cuando existe comunicación de elementos grupales» (pág. 32). Si además en esta comunicación aparecen lazos comunitarios con relaciones de dependencia vital, nos encontraríamos ante un fenómeno de *auctoritas*, esto es, ante el surgimiento de la vida política.

Es preciso indicar que la idea de política que se defiende en este libro no se refiere al sentido tecnocrático del diseño de *policies*, sino que entronca con la acepción clásica del *homo politicus*. Esta concepción «amplia» de la política le permite a nuestro autor escarbar en las entrañas de la *polis*, la cual genera una determinada *auctoritas* que inviste a figuras e instituciones de *potestas*.

La modernidad, señala Roiz, ha ido generando un nuevo espacio político que fue definido por Hobbes bajo la idea de *homo rationalis*. En esta concepción el individuo se convierte en una pieza clave del razonamiento, pero dentro de un mundo dotado por leyes propias. Para Hobbes, el valor de las personas está en el precio que se le pone desde el exterior. Cada ser humano valdrá tanto como el uso de su poder otorgado por la *polis*. Esta concepción política se caracteriza por dos cuestiones: por un lado, una clara relación con la tradición racionalista moderna, señalada anteriormente; por otro, y tomando una clara expresión hobbesiana rescatada por C. Schmitt en su libro *El concepto de lo político*: «*auctoritas, non veritas facit legem*», significa un desprestigio por parte de la política de la idea de verdad, quedando ésta fuera de la esfera política y convirtiéndose en una creación arbitraria del poder. De este modo, la idea moderna de política, pese a su primera referencia a la *commonwealth*, lo que expresa es, tomando la expresión de S. Wolin, un *poder sin comunidad*. Idea que, si bien no está reflejada de manera nítida en el presente libro, es posible deducir del texto. Deducción no aleatoria por la notoria influencia del pensador norteamericano sobre J. Roiz.

Para la teoría política liberal, representada, entre otros, por Rawls, «la naturaleza de la decisión tomada por el legislador ideal no es materialmente diferente de la de un empresario al decidir maximizar su beneficio sobre este o aquel artículo» (pág. 27). La egoicidad es aceptada como «una réplica

viviente de Dios en lugar de Dios» (pág. 111), adquiriendo los valores altruistas un lugar secundario. Esta concepción significa una reducción y un control del *self*. Por eso indica Roiz que para «sobrevivir en dicha soledad, la parte racional de cada sujeto ha de controlar férreamente a toda la vida mental», de lo que se derivan profundas implicaciones autoritarias y un claro carácter de omnipotencia dentro del pensamiento moderno. En este mismo sentido, y ya al final de la obra, Roiz señala cómo este control está presente en uno de los pensadores políticos más importantes del mundo moderno, el general prusiano Clausewitz.

Esta última reflexión es una de las más significativas que presenta este trabajo. De manera similar, que no idéntica, a las tesis foucaultianas, Roiz recupera las aportaciones realizadas por el general sobre la política moderna. Según nuestro autor, Karl von Clausewitz se inserta de lleno dentro de la tradición ilustrada del más ortodoxo cartesianismo, concibiendo a la persona que sacrifica lo posible por lo imposible como un loco. Para el general prusiano la construcción de la política va ligada a la configuración de un *hostis*. Pero el «enemigo público» es, según Roiz, un arquetípico psicológico que se caracteriza por su naturaleza corrompida, el viciamiento del enemigo y la conversión del «otro» en adversario mortal. La construcción del *hostis* implica que la guerra sea vista como un mecanismo político en la que el ciudadano se prepara para convertirse en guerrero, definiendo la vida en términos militares y generándose una «contaminación de esencias» entre guerra y política, variando solamente sus formas. Así, Clausewitz, en la tradición autoritaria de razonamiento más depurada, denomina «salvajes» a todos los que no están organizados en un Estado moderno, siendo crueles y destructivos, para lo que necesita regimentar y controlar al ciudadano.

En este punto es preciso observar, como denota Roiz, que las aportaciones hechas por C. Schmitt en su «teoría del partisano», o las más agudas aportadas por H. Ekstein, su «maestro» inspirador, en el concepto de *guerra interna* como una realidad latente en el conjunto de la sociedad, son desarrollos leales de la visión política del general prusiano.

Desde esta perspectiva, Roiz se cuestiona cómo la aparición en el siglo xx del *estado de guerra* nuclear enmarca al pensamiento político moderno en una situación bastante problemática. En la era nuclear, que se caracteriza por la posible autodestrucción del planeta, los barómetros de la guerra asentados en la victoria y en la derrota se desvanecen en el aire. Si algún día la pesadilla de la amenaza nuclear se lleva a cabo no quedará ningún resquicio para el sabor de ninguna victoria, porque no habrá ni vencedores ni vencidos, ya que todos habremos desaparecido.

Por ello indica Roiz que la configuración de nuestro universo político

expresa claramente que el orden político existente, denominado maquiavélico, ha llegado a su fin. Advierte J. Roiz que para poder divisar esta realidad es imprescindible salirse de la perspectiva marcada por el orden maquiavélico que se circunscribe al ámbito del Estado-nación. Pese a que el autor reconoce que N. Maquiavelo fue un personaje en «transición», también plantea que es él quien otorga al *stato* el carácter central de la política, que con sus «impurezas» permitirá el desarrollo de dicha concepción desde el siglo XVI en adelante. El Estado, que por definición estrangula el debate moral, se concibe como el gran actor que prima su supervivencia. Esta primacía hace que las relaciones externas entre los Estados sean profundamente competitivas, lo que nos sitúa en una compostura de *suicidio mutuo* por la característica atómica del conflicto. Además, estas cuestiones, enfatiza Roiz, nos muestran cómo el análisis estatalista ya no nos permite *contar para explicar* (pág. 170), porque muchas de las explicaciones políticas actuales se le escapan. Sólo si somos capaces de levantar la vista por encima de esta concepción, que se ha desarrollado durante siglos, podremos plantearnos la caducidad del maquiavelismo imperante.

Toda teoría política contemporánea ha de enfrentarse a la cuestión democrática, y este trabajo no es una excepción. Así, como punto final, Roiz sostiene que el valor de la democracia, que se ve como una panacea en medio del derrumbe de las ideologías, se ha quedado limitado a una fe en los mecanismos democráticos, perdiendo fuerza la democracia como valor en sí mismo. Las alabanzas al procedimiento democrático, que van acompañadas de un sentimiento de desprecio por la condición de los políticos profesionales, se conjugan con una clara renuncia a la posibilidad de reforma del ser humano. Un proceso que supone el abandono de la capacidad de transformación del ciudadano por la vía de la educación, lo que significa «una marcada desesperación ante el *fatum* de la vida política» (pág. 160) y una clara posición de pragmatismo y conservadurismo para un presente como el actual.

De este modo, y como punto final de esta reseña, señalar que *la crítica a la modernidad desarrollada en este libro* es de una contundente calidad analítica tanto por su profundidad teórica como por sus interesantes sugerencias. Por eso creo que, más allá de estas pequeñas palabras, *El experimento moderno* o «la pasión por la razón» es uno de esos trabajos que se terminan convirtiendo en lectura imprescindible de cualquier investigador social en general y político en particular.

Sólo queda esperar que este breve comentario realizado no haya supuesto una perversión de su contenido ni una exégesis que oscurezca la claridad del texto original.

Fernando Fernández-Llebrez González

CARLOS DE CABO MARTÍN: *Teoría histórica del Estado y del Derecho Constitucional* (Volumen II: *Estado y Derecho en la transición al capitalismo y en su evolución: el desarrollo constitucional*), Barcelona, PPU, 1993.

Quién decide lo que es saber y quién sabe lo que conviene decidir, la reversión entre el saber y el poder como planos que se entrecruzan, se convierte en un problema crucial en el tiempo —ya a punto de volatilizarse— que se ha dado en llamar posmoderno.

El estatuto presente del saber científico está sometido a las mismas dudas que plantea la realidad que convoca y, no haría falta mencionarlo, a las dificultades que plantea su propia legitimación. Por eso Lyotard, en su ensayo ya clásico sobre la «condición posmoderna», advertía que la crisis del saber científico no proviene de una proliferación fortuita de las ciencias que en sí misma sería el efecto del progreso de las técnicas y de la expansión del capitalismo, sino de la erosión interna del principio de legitimidad del saber, observándose cómo la jerarquía especulativa del conocimiento deja paso a una red inmanente y por así decir plana de investigaciones cuyas fronteras respectivas no dejan de desplazarse, produciéndose, entre otros fenómenos, todo tipo de usurpaciones en las fronteras de las ciencias.

En este contexto, cuando, como señalara Musil, la ciencia ríe para sus adentros, al no dar cuenta sino de su propio juego, escapándosele todo atisbo de discurso prescriptivo y, más aún, el control de las condiciones de su propia legitimación, resulta tanto más sorprendente y estimulante, al tratarse de una obra de conjunto en el ámbito de la teoría del Estado que se presenta a contracorriente de una literatura que explícita o implícitamente ha aceptado el veredicto del «fin de la historia», la aparición de la segunda parte de la obra del profesor De Cabo *Teoría histórica del Estado y del Derecho Constitucional*.

Un lustro después de la publicación del primer volumen —y sin que sus presupuestos hayan experimentado alguna variación sustancial— en la línea de una *novissima* producción historiográfica que ha puesto de actualidad la vieja definición de la historia política como biografía de los Estados, el estudio del profesor De Cabo vuelve a situar el problema del Estado en el centro de un debate sobre la historia. Un debate tanto más pertinente cuanto más se trata de eliminar, o al menos de eludir, la temporalidad en lo referido al Estado y al Derecho, como si éstos carecieran de memoria y se pudiera impunemente prescindir de sus proyecciones pro futuro.

Conviene precisar, sin embargo, antes de entrar en el contenido de la obra, algunos supuestos del pensamiento del profesor De Cabo acerca de la historicidad del Estado y del Derecho Constitucional, expuestos bien en el

volumen I (Barcelona, PPU, 1988) o en otros trabajos anteriores, especialmente en su libro *Crisis del Estado social* (Barcelona, PPU, 1991).

Para De Cabo, el Estado y el Derecho constitucional son realidades y conceptos históricos, sólo comprensibles históricamente; no se trata —para De Cabo— de plantear una comprensión de esas realidades que se contente con subrayar la necesidad de estudiar estas realidades desde una «perspectiva» histórica, sino que, para De Cabo, la historicidad está en la misma base del proceso de formación de la lógica productivista del Estado y del Derecho (De Cabo, 1988), de la misma manera que la integración de esos elementos —el Estado y el Derecho— sólo es posible por medio de una teoría histórica que explique los cambios relativos de esos dos elementos y permita otorgarles un determinado significado.

Por otro lado, el Estado, cuya relevancia política trata de ser ocultada habitualmente en la reflexión jurídico-política, es, sin embargo, para De Cabo la instancia que incorpora necesariamente las relaciones Estado-sociedad y sus mecanismos de articulación, y en consecuencia, el contenido propio del Derecho constitucional, y ello de manera tal que si bien sin Estado no hay Constitución, tampoco puede, para De Cabo, existir de modo estable una forma de dominación estatal sin estar normativizada constitucionalmente.

* * *

El volumen II de la *Teoría histórica del Estado y del Derecho Constitucional* que estamos comentando completa con dos capítulos (VI y VII) la parte 2.ª, iniciada en el volumen I, dedicada al análisis de la transición al capitalismo. La tercera y última parte de la obra está dedicada a los supuestos jurídico-políticos del modo de producción capitalista: se distingue aquí la especificidad del modo de producción capitalista y su interrelación con el constitucionalismo liberal (cap. VIII), se exponen a continuación los diferentes modelos constitucionales y sus mecanismos de inserción en ese modo de producción (cap. IX) y se dedica finalmente al capítulo X a la problemática de la crisis del capitalismo y sus repercusiones en el ámbito estatal y constitucional.

1. La transición al capitalismo —el espacio que va desde el Renacimiento a la Ilustración, el siglo XVII— recibe en el libro de De Cabo la denominación rotunda, traída de la historia de la literatura y del arte, de la época del Barroco. La idea de movimiento, que en el plano estético se expresa en el modo manierista de concebir las formas; la idea de conciliación, con la que se quiere dar respuesta, en el plano científico y filosófico, a los profundos conflictos de la época, el ingrediente, en fin, que se encuentra en el Barroco

por primera vez, de presentarse como una cultura «dirigida» que aspira a la integración de sectores sociales diversos, la tensión y el conflicto entre la cultura refinada y para elites y la cultura popular o del «mal gusto», que tendrá en el protestantismo alemán y holandés y también en el trasfondo estético de la Contrarreforma sus principales exponentes, todo ello se presenta en el estudio del profesor De Cabo como componentes de conflictos sociales y exigencias económico-políticas más profundas derivadas de un modo de producción en transición que explica lo que de característico puede haber en el absolutismo político de este siglo.

El absolutismo político no es sólo, para De Cabo, la consecuencia del fortalecimiento del Estado a causa de los conflictos bélicos, el desarrollo de la burocracia y de la dirección que el Estado asume de la economía, convirtiéndose, como afirma J. A. Maravall, en la única base de sustentación del conjunto sociopolítico, al que penetra y dirige; el Estado absolutista, afirma De Cabo, no «flota en el aire», no carece de un apoyo social concreto, sino que, por el contrario, se apoya en un grupo social y actúa en defensa de unos intereses concretos: el grupo y el interés nobiliario.

Se trata, sin embargo, de una nobleza en transformación, en lo que se ha llamado el paso del «estamento» a la «elite del poder», y por ello se presenta al mismo tiempo revestido con las viejas formas del honor y el ideal caballescres y con la voluntad de lograr la preeminencia económica y política.

Tras analizar la peculiaridad inglesa, a la cual no incluye en el modelo de sociedad barroca, pasa a analizar De Cabo la problemática teórico-política del período, entendida ésta especialmente como teoría de la «forma de actuar del Estado», es decir, desde la lógica de la «razón de Estado», a la que el profesor De Cabo dedica unas brillantes páginas y como teoría que tiene por objeto la forma de ser o de constituirse el Estado, que es la gran aportación del siglo xvii.

El estudio sobre T. Hobbes ocupa un lugar destacado en este contexto, considerando De Cabo al filósofo inglés como la expresión más acabada del absolutismo político. Tras un análisis de los principales aspectos del pensamiento de T. Hobbes, lo característico para De Cabo de la aportación hobbesiana, y lo que su obra trata de servir, es precisamente al absolutismo, pero entendido en el sentido de un «absolutismo objetivado», es decir, un absolutismo del Estado más que del Príncipe, el cual permite, según De Cabo, a partir de una argumentación estrictamente lógica, unido a su puesta al servicio de la utilidad individual, que su sistema rebase ampliamente la coyuntura en la que surge y anticipe ideas y sirva para la defensa de intereses distintos y aun contrarios a los que inicialmente le inspiraron.

Entre las tendencias antiabsolutistas que surgen para De Cabo en las

formaciones sociales europeas en que la transición al capitalismo está más avanzada y cuyas formulaciones se corresponden de uno u otro modo con los intereses y concepciones de la burguesía ascendente, el autor se detiene especialmente en las aportaciones del iusnaturalismo racionalista que representan Grocio, Spinoza y Locke. Del análisis de la obra de este último De Cabo destaca cómo, de una parte, expresa Locke la libertad de conciencia triunfante en Inglaterra en 1688 y el traslado de la conciencia triunfante del plano religioso al plano político, vinculándose al individualismo capitalista; de otro lado, destaca De Cabo la justificación lockiana de una sociedad en rápida transición al capitalismo, con la diferenciación de clases que se va estableciendo, y finalmente, en el plano político, cómo Locke legitima el sistema constitucional inglés tras la «Revolución Gloriosa» y específicamente la división de poderes que se producía ya en la realidad.

2. El capítulo VII de la obra se dedica al estudio de la última fase de la transición al capitalismo, cuya principal manifestación cultural y política es la Ilustración. En el ámbito de las fuerzas productivas se produce un avance científico-técnico sin precedentes, que dará lugar a los primeros signos de la revolución industrial; en el ámbito de las relaciones de producción se registrará, según De Cabo, el paso del predominio de la propiedad tradicional a la propiedad capitalista, y en consecuencia, al predominio de la burguesía. En el ámbito de la cultura, el período vendrá marcado por la fe en la razón y la idea de progreso.

En el análisis de la Ilustración, como un fenómeno global que abarca la última fase de transición al capitalismo, se subraya la conexión entre el auge económico y la mentalidad ilustrada, las consecuencias de la revolución científica y de las comunicaciones, los hechos que, en fin, explican y enmarcan la complejidad de las ideas y las formas políticas de la época: la fe en la razón —y consecuentemente la crítica a los saberes tradicionales y al cristianismo—, la fe en el progreso —idea central de este capítulo, a la que el profesor De Cabo dedica una apretada y sugestiva síntesis haciéndolo aparecer como uno de los elementos más generales y definitorios de la Ilustración europea— y las manifestaciones ilustradas en la pedagogía y en las expresiones artísticas y literarias. La Ilustración no es, sin embargo, para De Cabo un fenómeno lineal, sino contradictorio: el movimiento anti-ilustrado, que no puede concebirse como expresión de alguna peculiaridad espiritual como la cultura alemana, es una manifestación de la propia lucha de clases y comprende «el conjunto de los sistemas de defensa de los que se resisten al cambio».

Trata a continuación De Cabo los supuestos generales de la teoría jurídico-política ilustrada, subrayando los elementos más importantes de la experiencia

política en Inglaterra y en Francia y la relevancia que adquiere en este período la teorización política y la «política» misma, entendida desde supuestos racionalistas y a la que se atribuye la capacidad para racionalizar el orden y la convivencia y basada en la categoría esencial del programa reformista ilustrado: el individualismo que, como categoría central, se convierte no sólo en la medida que legitima la ley y la convivencia política, sino que aparece como la unidad indivisible desde la que se hace posible producir la armonía del «todo», de la sociedad y del Estado.

Entre las manifestaciones específicas del pensamiento político ilustrado se detiene De Cabo especialmente en las aportaciones de Montesquieu y de Rousseau. El extenso estudio que dedica el profesor De Cabo a ambos autores, imposible de resumir aquí, pone de manifiesto estas dos direcciones teóricas, reformista y conservadora una, la de Montesquieu, radical y alternativa la otra, la de Rousseau, como expresiones de una sociedad ya compleja que contiene una diversidad y oposición de clases suficientemente desarrolladas para que estas oposiciones se manifiesten en el orden ideológico.

Montesquieu, dice De Cabo, recoge buena parte de las ideas comunes al período ilustrado, pero también refleja las contradicciones y ambigüedades propias de las épocas de transición, las dudas sobre la aceptación del cambio o de la estabilidad, la reivindicación de los derechos y su ocultación en beneficio de los grupos aristocráticos, sobre los que Montesquieu hace reposar finalmente la responsabilidad del orden y la seguridad, valores más queridos, en último análisis, que el de la libertad, en la línea de la tradición del pensamiento conservador.

Las páginas que De Cabo dedica a Rousseau, especialmente sugestivas, explican cómo en Rousseau comienza la búsqueda de una nueva síntesis que permita vencer la división (cuerpo/alma, razón/sentimiento, Estado/sociedad) que el racionalismo había instituido a partir del siglo XVIII y cómo esa experiencia de la disociación, que será uno de sus temas principales, se presenta en Rousseau estrictamente ligada a la diferenciación funcional, a la división de la sociedad en clases y a la creciente complejidad del Estado que por aquel entonces estaba ya en condiciones de asumir las relaciones de exterioridad con las otras esferas de la vida social.

3. La tercera y última parte de la obra trata de la aparición del capitalismo y de los supuestos jurídico-políticos asociados a este modo de producción. Tras un análisis sobre el origen y la especificidad de este modo de producción, el profesor De Cabo se refiere a los aspectos superestructurales —el liberalismo y el constitucionalismo—, que estudia, sin embargo, como elementos integrados, como «un todo», en el modo de producción.

El liberalismo, que surge de las revoluciones burguesas y que se concreta en sus manifiestos o textos básicos, en cuanto complejo ideológico, se basa en concepciones y tendencias que venían apareciendo a lo largo de la fase de transición, aunque adquieren ahora un nuevo alcance: el naturalismo como corriente secularizadora, el racionalismo como elemento antidogmático y «moderno», el individualismo y la exaltación del libre examen y la conciencia individual son claves de un proceso que, mediado desde distintas perspectivas por Kant, Smith y Constant, desemboca en la construcción individualista de la propiedad y de sus corolarios liberales. Para De Cabo se produce así una coherencia muy clara entre la propuesta ideológica liberal con las características del capitalismo: la centralidad de la «propiedad» como soporte ideológico de la burguesía, la justificación de la «libertad» como requisito para vender la fuerza de trabajo, la consagración de la «igualdad» como condición de la libertad contractual; se trata, en definitiva, de una separación de lo privado y lo público, entre lo económico y lo político como expresión del hecho —completamente nuevo— de que el excedente se obtiene en el ámbito estrictamente económico.

El liberalismo no es un proceso lineal, sino que se presenta de distintas formas, según las características de las diferentes formaciones sociales, y a su vez se relaciona con otros movimientos ideológicos. En este apartado, el profesor De Cabo aborda el estudio de diferentes experiencias liberales —el liberalismo de la industria, caso inglés, o el liberalismo de la agricultura, caso francés, o las experiencias de Alemania, Italia y España— y de sus relaciones con los movimientos nacionalistas y románticos y con las líneas principales del desarrollo científico y técnico.

En este contexto introduce De Cabo el estudio del constitucionalismo, pues el constitucionalismo expresa «las exigencias del capitalismo en el orden jurídico-político» y por ello contribuye a configurar de manera decisiva el propio Estado. Tras analizar los distintos significados del concepto, para De Cabo el concepto moderno de Constitución recoge las características de las experiencias históricas: la limitación del poder o criterio del contenido, la de ser norma suprema, o criterio de la forma, y la de proceder de la comunidad, o criterio del origen democrático de la Constitución, mostrando de este modo la complejidad específica de este entramado de relaciones, y con ello de la disciplina científica que pretende dar cuenta de ellas, el Derecho constitucional, «necesitado, afirma De Cabo, de un aparato conceptual y metodológico bien diferenciado del resto de las ramas del Derecho».

De un modo más concreto, De Cabo estudia en el capítulo IX de la obra la configuración teórica y positiva del constitucionalismo moderno y la inserción de los diferentes modelos constitucionales en el modo de producción

capitalista. Tal vez sea ésta uno de los temas centrales del libro, planteándose el autor, mediante criterios delimitadores novedosos, los diferentes caminos del «constitucionalismo evolutivo» inglés, del «constitucionalismo originario» norteamericano y del constitucionalismo revolucionario francés. Los aspectos materiales y formales, las distintas aportaciones institucionales y estructurales son analizadas ahora con un método comparativo que no abandona la dependencia del análisis del modo de producción y las especificidades que se producen en cada caso: se plantean, en esta perspectiva, la problemática del parlamentarismo, las relaciones del Parlamento y la Corona, el papel del *Statute Law* y del *Common Law* y de las convenciones en la práctica constitucional inglesa; las nociones de supremacía constitucional, los problemas de la rigidez y flexibilidad constitucionales, la *Judicial Review*, el papel del *Common Law* y del juez, con referencia al Derecho constitucional americano; los problemas derivados del reconocimiento de los derechos individuales, la división de los poderes, la rigidez constitucional y la supremacía jurídica y la problemática del poder constituyente en la práctica constitucional francesa. Se trata, por último, en este apartado, el constitucionalismo alemán cuya tradición cultural y su realidad histórico-política ponen de manifiesto la contradicción entre la escasa originalidad y bajo desarrollo de su constitucionalismo y el alto nivel de desarrollo doctrinal a que dio lugar, hasta el punto que es la llamada dogmática alemana la que crea las bases del Derecho público moderno mediante esa construcción formal que es el Estado de Derecho. Para De Cabo esa expresión específicamente alemana no es sino la respuesta a la nueva problemática política planteada por la Revolución francesa, que tiende a legitimar un Estado que permanece dominado por el monarca mediante una construcción abstracta y jurídico-formal.

La idea central que se mantiene a lo largo de la exposición es precisamente la relación estructural del constitucionalismo con el capitalismo. Por una parte, dice De Cabo, porque el capitalismo se caracteriza por la necesidad que conlleva la aparición del espacio público y del espacio privado, que la Constitución consagra normativamente; por otra, porque la contradicción básica del capitalismo, la del capital-trabajo, hace necesario un espacio donde se genera la plusvalía y otro que «suministra las condiciones que la posibilitan y garantizan su permanencia», y es justamente la Constitución la que garantiza la «coexistencia de lo contradictorio», es decir, «la creación de un orden artificial en que los intereses puedan competir hasta cierto límite sin destruirse».

Con todo, para el profesor De Cabo la función de la Constitución, que conduce finalmente a la imposición y unificación del interés dominante, no impide que las Constituciones contengan mecanismos que permitan tener en

cuenta hasta cierto punto intereses contrarios a los dominantes, lo que permite, según De Cabo, presentar a «la Constitución como marco, como regla de juego, dentro del cual caben diversas formas de compromiso, lo que a su vez potencia la función de legitimación que todo Derecho comporta, pero que, con la Constitución, se abarca la totalidad social prestándole nuevos niveles de seguridad jurídica, de cohesión y de integración».

4. El capítulo X y último del libro aborda la crisis del capitalismo y sus repercusiones en el ámbito estatal y constitucional. Es precisamente el resquebrajamiento de las condiciones y supuestos desde los que surge la Constitución, lo que explica la crisis del constitucionalismo y las continuas realizaciones que se producen a partir de la agudización de la lucha de clases que tiene en la revolución de 1848 un punto de referencia altamente simbólico. No sólo se produce la disolución del imaginario social como algo homogéneo, produciéndose la extensión y radicalización de los derechos y libertades, sino la negación teórico-práctica del sistema capitalista por el marxismo, delatando el carácter ideológico del liberalismo. En este proceso se destaca las crisis constitucionales producidas a partir de la Primera gran Guerra, con el surgimiento del constitucionalismo en nuevas regiones del mundo y la aparición de un nuevo tipo de constitucionalismo en la Unión Soviética, deteniéndose en la transformación experimentada en el constitucionalismo europeo; la experiencia de Weimar, con su carga política y doctrinal, se analizan en el libro con notables dosis de claridad y alcance teóricos, con referencias al formalismo neokantiano y las posiciones sustancialistas que preparan el concepto de constitución material desde las diferentes perspectivas que representan Trieppl, Heller, Smend y Schmit. De Cabo señala que el carácter más destacado del constitucionalismo de posguerra es precisamente su perfeccionamiento jurídico y la acentuación del protagonismo del Derecho, como consecuencia del intento de conversión de los conflictos políticos en problemáticas jurídicas y técnicas, un intento, en definitiva, de convertir —en un sentido que en cierto modo nos traslada a problemáticas de la actualidad— la democracia política en democracia jurídica. El libro se cierra con un análisis de las crisis contemporáneas del constitucionalismo y especialmente con un penetrante estudio del fascismo y con un esbozo de la situación de las democracias contemporáneas, desembocando, finalmente, con la crisis del modelo de Estado social, que enlaza, aunque aquí con la obligada visión sintética de conjunto, con los trabajos del profesor De Cabo dedicados a este tema.

Se trata, en fin, de una obra necesaria, altamente sugerente y novedosa. Sin perder la dimensión propia de un manual que está dirigido a estudiantes universitarios y por ello concebido desde las exigencias de la claridad expo-

sitiva y los valores didácticos, la *Teoría histórica del Estado y del Derecho Constitucional* del profesor De Cabo no sacrifica la complejidad del contenido al fácil esquematismo, sino que planteará sin duda al lector numerosos interrogantes, pues le obliga a recorrer el proceso de pensamiento que ha seguido el autor sin que la conclusión a la que pueda llegar esté necesariamente predeterminada.

La obra del profesor De Cabo supone, en definitiva, el intento de recuperar, en un discurso unitario, no sólo el «relato» del Estado (qué es, cómo se origina y desarrolla), sino también de volver a pensar las premisas desde las que puede resultar legítimo su estudio. El ejercicio consiste —como en toda explicación histórica rigurosa— en una indagación sobre las causas y los condicionantes que han impulsado o frenado el desarrollo de la historia, pero en ella, lejos de centrarse en una historia de los acontecimientos, de las ideas políticas o del Estado, trata precisamente de encontrar una explicación del desarrollo de las organizaciones políticas y de sus teorizaciones desde el análisis de las condiciones de vida y de trabajo de las gentes y, en definitiva, desde las relaciones sociales que se generan a partir de un modo de producción determinado.

Desde este punto de vista, y en la medida en que no puede haber una exposición histórica «puramente científica», porque inevitablemente tiene implicaciones políticas, el libro del profesor De Cabo no elude los elementos políticos del discurso y no es, por tanto, una exposición «neutral», independientemente de que sus tesis estén presentadas para ser discutidas más allá de los criterios políticos, esto es, desde los criterios teóricos y propiamente histórico-jurídicos.

José Asensi Sabater

JORGE DE ESTEBAN y PEDRO J. GONZÁLEZ-TREVIJANO: *Curso de Derecho Constitucional español*, I, Madrid, Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho, Universidad Complutense de Madrid, 1992; 376 páginas.

Desde el primer momento este *Curso de Derecho Constitucional español* llama la atención por la claridad en el análisis, desarrollo y exposición de los temas. Es sin duda una de sus principales virtudes. Debe destacarse, asimismo, la preocupación de los autores por su proyección pedagógica. El profesor Jorge de Esteban, director del trabajo, alude a ello en la presentación: la obra está escrita pensando en los alumnos. A nuestro juicio, esta intención de fondo, que al tratarse de un Manual universitario resulta prioritaria, ha obligado a los autores, con buen criterio, a huir tanto de la dispersión temática

y de la excesiva erudición como del esquematismo conceptual, que reduce la explicación a un simple devenir de preguntas y respuestas. El tratamiento netamente constitucional, sin concesiones a retóricas culturales y/o sociológicas, pero al mismo tiempo sin reduccionismos de corte formalista, consigue centrar la atención del lector sobre aquello que los autores consideran sustancial, haciendo del resultado final no sólo un instrumento válido y ejemplar para su utilización por parte del alumno, sino también una aportación importante a la tradición española de Tratados y Manuales. La relevancia dada a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional avala cuanto decimos, si bien se evita en todo momento el peligro de reducir su mención a una simple recopilación de sentencias.

La obra completa se compone de tres volúmenes, y aunque estamos a la espera de los dos tomos siguientes, podemos adelantar, a la vista del primero, que los autores han acertado tanto en el enfoque como en la metodología (1).

La estructura del primer volumen es clara y resulta muy asequible. Se divide éste en cuatro partes, que versan sobre materias lógicamente relacionadas, pero que admiten un seguimiento diferenciado y autónomo. Son las siguientes: I) Referencia histórica, II) El proceso de creación y la naturaleza del nuevo régimen constitucional, III) Sus bases fundamentales y IV) Los derechos y libertades. A partir de aquí es más fácil situar ya cada lección dentro del esquema.

I) Hay primero una introducción de carácter histórico (lecciones 1.^a y 2.^a), donde los autores profundizan en las razones, causas y circunstancias de todo tipo, que delimitan el contexto histórico de nuestro discurrir constitucional. Conscientes de que no es posible «comprender nuestra Constitución vigente sin una referencia, por breve que sea, a la historia del constitucionalismo» (pág. 22), se detienen en ese análisis pertinente, elaborando una síntesis que, sin ser excesivamente prolija, desvela fielmente los argumentos básicos y los contenidos más sobresalientes y destacables de esa evolución. Hay aquí originalidad y una singular intuición para describir los procesos históricos. En esta línea merece destacarse, a nuestro juicio, la observación que se hace acerca de la débil configuración del Estado, como asignatura pendiente de nuestro constitucionalismo histórico, o la explicación de las razones de fondo que justifican muchas de las amargas experiencias vividas por los españoles a lo largo de los siglos XIX y XX. Es un mérito del Manual haber conseguido

(1) Cuando se redactan estas líneas ha aparecido ya el segundo tomo de la obra, que está dedicado a la parte de los derechos y libertades en la Constitución de 1978. Un primer análisis del mismo, necesariamente somero e insuficiente, nos permite no sólo mantener esta opinión favorable, sino, aún más, reafirmarla.

sintetizar esas razones con tanta claridad. Concretamente mencionan cuatro, a cada cual más significativa: *a*) la ideologización radical de las posiciones políticas, con las consiguientes luchas entre partidos y tendencias, incluidos los varios conflictos armados (guerras carlistas y guerra civil); *b*) la ausencia de unas clases medias burguesas capaces de impulsar y sostener una revolución liberal de progreso; *c*) las deficiencias observables en el comportamiento de la Corona, y *d*) una mentalidad típicamente española, que pone su confianza en las soluciones milagrosas, también en política, y que proyectada sobre la Constitución convertirá a ésta en una especie de talismán casi sagrado. La insuficiencia de tal actitud tendrá consecuencias negativas que afectarán gravemente a nuestra evolución política.

Especialmente sugerente resulta la explicación dialéctica del hecho constitucional. Siguiendo este método y aplicándolo al tan controvertido tema de la soberanía se obtiene un resultado, a modo de reconstrucción de conjunto, con la lectura siguiente: durante todo el siglo XIX español, y también a lo largo del siglo XX hasta fechas muy recientes, ha existido en la historia política española una lucha constante entre dos afirmaciones contradictorias, en constante oposición y con pretensiones de exclusión la una con respecto de la otra: por un lado, la afirmación de la soberanía nacional/popular (tesis; Constituciones de 1812, 1837, 1869 y 1931), y por otro, su correspondiente negación antitética expresada o bien como soberanía compartida entre el rey y las Cortes, de claro sabor doctrinario (Constituciones de 1834, 1845 y 1876), o bien como soberanía «carismática» (Leyes Fundamentales del franquismo).

Los autores consideran además la existencia de dos elementos que se repiten a lo largo de nuestra historia y que a su juicio delimitan estructuralmente los avatares políticos y la historia constitucional de España: *a*) por un lado, la Monarquía, institución medular que se manifiesta de dos formas distintas, también aquí dialécticamente contrapuestas. Unas veces como Monarquía tradicional, manteniendo el esquema y la idea de poder anterior a la reacción liberal. Las otras se entiende y organiza como Monarquía nacional, poniéndose en este caso la Corona al servicio del país. Esta lucha está presente de forma constante durante todo el siglo XIX. Los dos períodos republicanos de la historia de España, acaecidos uno en el último tercio del siglo XIX, y en los comienzos ya del siglo XX el segundo, serán de muy corta duración y estarán gravemente mediatizados por la inestabilidad política y la conflictividad social; *b*) el otro elemento clave para entender esta referencia histórica es el problema regional. En efecto, «la tendencia regionalista se halla en la base misma de España desde su creación como Estado moderno» (pág. 47). El factor regional es, por tanto, un componente esencial que no puede desco-

nocerse en absoluto a la hora de describir los fenómenos sociales y políticos de nuestra historia. Será éste un punto fundamental cuando se afronte el problema de la forma de Estado.

En todo este contexto, explicado en clave de movimiento pendular, la Constitución de 1978 aparece como «un auténtico accidente histórico» que pretende romper precisamente la persistencia del proceso «dialéctico» descrito. La Norma Fundamental vigente «trata de lograr (...) el asentamiento de un ideal de convivencia política entre el conjunto de los españoles» (página 61), afirmando su intento sobre los pilares básicos del consenso y de la adecuación entre la estructura social e ideológica del país y la realidad constitucional.

Creemos que es un acierto haber abordado la historia del constitucionalismo español. Es cierto que la asignatura de Derecho Constitucional ha pecado en ocasiones de un exceso de complejidad y de amplitud y que, tras la aprobación de la Constitución española vigente debe ésta ocupar un puesto central e inequívoco en el compendio de conocimientos a exigir al alumno de la licenciatura de Derecho, pero esto, que resulta a todas luces innegable, no debe ser causa de olvido y «menosprecio» de algunas cuestiones que han sido «clásicas» hasta el día de hoy. Entre ellas estaría la atención que se merece el estudio de las raíces históricas de nuestro constitucionalismo. Algunas quejas de ilustres personalidades del mundo del pensamiento, o de la política, que se han referido al escaso sentimiento constitucional del ciudadano español tendrían aquí una vía de subsanación: enseñar nuestra historia y la lucha que ha supuesto el triunfo de la idea constitucional en nuestros días no parece algo ni mucho menos trivial o superfluo; tiene cuando menos la virtud de hacer estimable la vida en democracia y de estimular a una mayor preocupación política.

II) Tras la exposición y análisis de las raíces históricas del constitucionalismo español, los autores dedican las lecciones 3.^a, 4.^a y 5.^a a estudiar el momento histórico en el que surge el nuevo orden constitucional vigente y su configuración como régimen democrático, así como el contexto en que éste se enmarca: la transición española a la democracia. Finalmente se hace un estudio que versa sobre cuatro cuestiones fundamentales: la naturaleza, las influencias, los valores invocados y los rasgos definitorios del nuevo régimen.

Los autores fijan también su postura en relación con la Constitución vigente. A su juicio, se trata de un texto avanzado, progresista, que incluso va más allá en sus contenidos y pretensiones que otros textos europeos u occidentales. En la descripción que se hace de los rasgos de la Norma Funda-

mental se dice de ella que es «potencialmente transformadora»: «De ahí que contenga la posibilidad de que, mediante su aplicación, se pueda conseguir, cuando haya una verdadera voluntad política para intentarlo, la transformación de la sociedad española mediante fórmulas de ideología radicalmente progresista» (pág. 107). Además de ser adecuada, esto es, coherente y consecuente con la realidad social que subyace al texto, mantienen, sin embargo, que es poco original, dado que no introduce aspectos novedosos y recoge, en cambio, muchos materiales de las Constituciones europeas (alemana, portuguesa, italiana, monarquías nórdicas y francesa) y también de las españolas precedentes. A pesar de esto último, y en coherencia con lo dicho anteriormente, «puede ser considerada de carácter más progresista que algunas de las actualmente vigentes en el ámbito occidental» (pág. 121).

Las reflexiones sobre la transición española a la democracia resultan esclarecedoras, sobre todo si tenemos en cuenta que el profesor De Esteban ya había dedicado con anterioridad su atención a este tema (*De la dictadura a la democracia, La crisis del Estado franquista, Los partidos políticos en España...* son algunos títulos de artículos y libros en los que el autor se interesó especialmente por este período tan importante de la historia de España). Son muchas las claves constitucionales que están ya incoadas en el proceso de transición. A nuestro entender, la configuración de ciertos contenidos socioeconómicos y algunos de los principios fundamentales y valores del nuevo régimen constitucional son el resultado de un acuerdo que tuvo como principales protagonistas a los partidos de UCD y PSOE. Conocer esto resulta importante para entender el carácter «progresivo» del texto constitucional.

La naturaleza del nuevo orden constitucional es analizada desde una triple valoración: las múltiples influencias que recoge el nuevo texto constitucional, tanto del Derecho español precedente como del Derecho constitucional comparado; en segundo lugar, la afirmación de una ruptura con el régimen anterior expresada, aunque con la ambigüedad propia del modelo de reforma rupturista utilizado, en lugares distintos (el Preámbulo, de tipo declarativo, donde se señalan los objetivos a conseguir; la disposición derogatoria, y sobre todo los valores enunciados en el artículo 1.1 y luego desarrollados en el resto del articulado), y un tercer aspecto: los rasgos determinantes del nuevo orden constitucional, que resultan de la distinta combinación de esos valores entre sí.

La enumeración expresa de unos valores superiores del ordenamiento jurídico convierte a nuestra Constitución en un caso peculiar dentro del constitucionalismo histórico mundial. Se hacen eco aquí los autores, con buen criterio, de posiciones iusfilosóficas que han advertido acerca de este singular tratamiento, que consiste en introducir unos postulados *previos* a la Constitu-

ción dentro del propio texto. Poseen, por tanto, un carácter preconstitucional y se conciben como constituyentes, determinando una serie de obligaciones jurídicas, dado su carácter normativo. Tales obligaciones jurídicas se despliegan en un haz de múltiples vinculaciones.

La posición de progreso defendida por los profesores Jorge de Esteban y Pedro J. González-Trevijano vuelve a hacer acto de presencia en un doble momento: 1.º, cuando describen el pacto sociológico que sirvió de estímulo al proyecto constitucional, y 2.º, al valorar la respuesta dada por el poder constituyente al problema regional, una de esas constantes históricas de nuestro constitucionalismo, siempre presente como «lugar» tradicional de conflicto. Efectivamente, al tratar el primero de estos temas los autores consideran que existió un acuerdo de fondo de naturaleza y contenido social; partidario de un régimen de intervención, por tanto, y de lucha por una mejor distribución entre todos de los bienes económicos, sociales y culturales. Los pilares sobre los que se asienta el tipo de Estado en que España se constituye (art. 1.1) vienen delimitados con claridad ya desde los primeros artículos de la nueva Constitución. El Estado social y democrático de Derecho (art. 1.1), la Monarquía parlamentaria (art. 1.3) y el Estado de las Autonomías (art. 2) definen una fórmula política que es el resultado de la combinación entre los valores descritos: libertad, justicia, igualdad y pluralismo político (art. 1.1). Estos valores enunciados con carácter normativo sirven, además, como elementos configuradores del nuevo orden constitucional. Así, de la combinación del pluralismo político y la igualdad surge el Estado democrático; la justicia y la libertad determinan un Estado de Derecho; la igualdad y la justicia definen ese Estado como social; el pluralismo y la libertad, la forma política del Estado español que será la Monarquía parlamentaria, y el pluralismo, la libertad y la igualdad, el Estado de las Autonomías. Se descubre, pues, tras la estructura empleada, una razón pedagógica consistente en articular la explicación de los valores (art. 1.1) con las características que definen y configuran el régimen y el funcionamiento constitucional del Texto de 1978. La sistemática resulta lógica. Todo ello redundará en beneficio de una mejor claridad expositiva que facilita la comprensión sin dejar de ser al mismo tiempo profunda y rigurosa. En palabras de los autores: los rasgos que definen el modelo se inspiran en los valores preconstitucionales y son la referencia obligada de todo el funcionamiento del régimen constitucional. Estos rasgos son: un Estado democrático, social y de Derecho, cuya forma política de gobierno es la Monarquía parlamentaria y que reconoce, como modelo de descentralización territorial del poder, la existencia de unas Comunidades Autónomas en el ámbito de una única nación española.

En relación con la cuestión aludida, el problema regional, la Constitución

española de 1978 define un modelo de descentralización territorial del poder basado en la existencia de Comunidades Autónomas, que no llega a configurarse como sistema federal, pero que, sin embargo, es más ambicioso en su formulación que su más inmediato precedente, el llamado «Estado integral» de la II República. La valoración del mismo también en este caso puede ser positiva siempre que se oriente el proceso hacia mayores cotas de descentralización. Sin embargo, en este terreno es donde la Constitución resulta más ambigua y, en definitiva, inacabada, a la espera de un mayor y mejor desarrollo de sus contenidos.

El estudio de los precedentes históricos en relación con este tema clave del sujeto de la soberanía ha permitido a los profesores Jorge de Esteban y Pedro J. González-Trevijano distinguir cinco versiones diferentes del concepto que se han dado, cada una de ellas, en algún momento de nuestro desarrollo constitucional. Nos limitamos, para no extendernos en exceso, a reproducir la denominación utilizada: soberanía de origen divino, nacional, tradicional, doctrinaria, popular y finalmente referida a la época «franquista», carismática.

Pues bien, el texto vigente adopta una posición acorde con el principio democrático: el art. 1.2 indica que la soberanía nacional reside en el pueblo, que es una declaración que termina por reconocer el concepto de soberanía popular, pero con la prudencia de situarla en el contexto o en el marco de la indivisibilidad de la Nación, con el fin de no dar pie a ambigüedades en la interpretación de la forma de Estado.

Pero en la actualidad este concepto no puede entenderse ya dentro de los esquemas tradicionales: una soberanía estatal única, absoluta e indivisible. Por el contrario, hay que contar, cada vez más, con un proceso de limitación progresiva que afecta a las distintas soberanías nacionales, en aras de una pretensión de unificación política a escala regional-continental y universal.

Buena parte de esta lección está dedicada a esta importante cuestión. Concretamente se expone el tema de las organizaciones supranacionales y la repercusión que la adhesión de España a las mismas (OTAN y CEE) están teniendo ya desde el punto de vista político y jurídico en la revisión de conceptos tan clásicos y fundamentales como éste de la soberanía de los Estados nacionales. Consideran los autores que estamos, justamente, en un período de transición caracterizado por el dato de que esa soberanía sigue estando en cada Nación o Estado, pero se asiste ya «a un proceso creciente de cesión de parcelas de la misma en forma de competencias que se atribuyen a los órganos comunitarios» (pág. 151).

III) Además, hay que tener en cuenta y valorar las consecuencias que de todo esto se derivan en relación con el supuesto básico del principio de

supremacía constitucional y de todo el conjunto o sistema de fuentes del Derecho y del ordenamiento jurídico del país.

Son muchos los autores y tratadistas que se han preocupado del tema de los límites del concepto tradicional de soberanía. En nuestra opinión, parece claro que éste tiene que ser revisado, ya que la formulación clásica, que se remonta al momento mismo del origen del concepto de Estado moderno, no cumple bien su papel en la actualidad. Es una buena tarea que debe abordarse dentro de la Teoría general del Derecho Constitucional.

Al hacer la exposición del concepto de Estado de Derecho (lección 7.^a) los autores arrancan de la síntesis elaborada por el profesor Elías Díaz, para el cual las notas que identifican un Estado de Derecho son cuatro: *a*) el imperio de la ley; *b*) el principio de legalidad de la Administración Pública; *c*) el reconocimiento efectivo de una catálogo de derechos y libertades, y *d*) la división de poderes.

Ahora bien: la construcción del Estado de Derecho ha conocido distintas expresiones. Los profesores Jorge de Esteban y Pedro J. González-Trevijano se detienen en la consideración de las tres clásicas: el Estado legal de Derecho, sobre la base del principio de supremacía de la ley (principio de legalidad); el Estado judicial de Derecho, típico de la concepción tradicional y jurisprudencial inglesa, y el Estado constitucional de Derecho. El modelo español responde a las características propias del último de los citados: todos los poderes (incluido el Parlamento) y los ciudadanos se encuentran sometidos a lo preceptuado por la Constitución, que es *lex suprema*, y al mismo tiempo fundamento de validez de todo el ordenamiento jurídico. Se afirma así el principio de la supremacía constitucional.

Quedarán, pues, como características propias del modelo de Estado de Derecho en España las siguientes:

1.º El principio de constitucionalidad, que supone el carácter vinculante del texto constitucional como primera norma del Estado. Se desplaza, pues, el punto de referencia jurídico último desde la ley hasta la Constitución.

Esta concepción del Estado constitucional de Derecho trae consigo una doble consecuencia: por un lado, la necesidad de introducir dentro del sistema un mecanismo adecuado que garantice la protección del principio de supremacía constitucional. Para ello, y siguiendo la tradición kelseniana, se establece un modelo de justicia constitucional de tipo concentrado, a través de la creación de un Tribunal Constitucional convertido en máximo intérprete de la Constitución; por otro, la rigidez constitucional, que defiende a la Constitución de cualquier cambio apresurado o impuesto por una mayoría ideológica, exigiéndose en cualquier caso para su reforma la existencia de un acuerdo mayoritario, y un procedimiento especial para llevarla a cabo.

2.º El principio de legalidad de la Administración Pública, en virtud del cual «la Administración está sometida a la ley y limita sus posibilidades de acción al mero desarrollo de ésta» (pág. 179), lo que incluye todos los actos del ejecutivo y de la Administración Pública, con lo que se cuestiona muy seriamente la teoría de los llamados actos políticos no sometidos a control.

3.º Los derechos y libertades fundamentales, como un límite a la acción del Estado. Resulta interesante la descripción que hacen los autores de las cuatro etapas por las que a su juicio ha pasado el proceso de reconocimiento de estos derechos: iusnaturalismo, positivación, generalización e internacionalización. Todas ellas quedarán reflejadas de un modo u otro en el texto constitucional.

4.º La división de poderes. Este tema es abordado por los autores de una manera original. Constituye seguramente uno de los momentos más creativos y novedosos del Manual. Comienzan su reflexión asumiendo los dos postulados clásicos de este principio: el esfuerzo de racionalización en el funcionamiento de toda organización política de carácter estatal, y la pretensión de evitar una excesiva concentración del poder. Advierten que más que hablar de una separación rígida de poderes, que en realidad nunca ha existido como tal, hay que referirse a la colaboración y enlace entre los mismos, conforme a un sistema articulado de pesos y contrapesos.

La novedad del planteamiento radica en la enumeración de los poderes. Los autores consideran la existencia de siete poderes distintos. En efecto, «... la evolución de los sistemas políticos ha comportado, con el advenimiento de la democracia moderna, que se haya superado el número limitado de los tres poderes clásicos del Estado, y hoy se puede hablar de varios poderes más» (pág. 188). En la Constitución española de 1978 concretamente hay una distribución pluralista del poder. Atendiendo a su división horizontal, cabe mencionar siete detentadores de poder distintos: *a)* el poder electoral, como poder público consagrado en los artículos 23, 87.3 y 92; *b)* el poder moderador, atribuido al monarca bajo un sistema de gobierno parlamentario (artículo 56.1); *c)* el poder corrector, versión kelseniana de la jurisdicción constitucional, justificado con el fin de proteger la supremacía constitucional y los derechos de los individuos, así como para resolver los conflictos posibles entre Comunidades Autónomas o entre éstas y el Estado; *d)* el poder ejecutivo, auténtico poder hegemónico en los regímenes democráticos actuales; *e)* el poder parlamentario, que sustituye al tradicional «poder legislativo», ya que hoy día los Parlamentos, además de haberse visto desbordados y desplazados en buena medida por el ejecutivo en la tarea normativa, cumplen también otras funciones como las de control, presupuestarias y de apoyo a la labor de gobierno del ejecutivo; *f)* el poder judicial, regulado en el título VI, y *g)* el

poder constituyente constituido, consecuencia del principio de constitucionalidad que caracteriza nuestro Estado de Derecho y en virtud del cual la Constitución sólo podrá ser reformada a través de un procedimiento especial.

Al terminar este capítulo los autores advierten del peligro de que todo el sistema de frenos y contrapesos pueda verse superado u obviado por la hegemonía política de un partido con mayorías absolutas sucesivas. Al hilo de esta reflexión entienden los autores como una falta de previsión el no haber tenido en cuenta tal posibilidad. En este sentido hay que situar la afirmación siguiente: «En efecto, la Constitución no ha previsto —y con mayor razón su desarrollo legislativo— mecanismos de reforzamiento del control que deben ejercer las minorías. Tal falta de previsión ha provocado que el partido que goce de la mayoría absoluta poseerá el control absoluto de la vida política y parlamentaria, así como el nombramiento de los miembros que integran los órganos del Estado. La consecuencia es fácil de demostrar: el esquema expuesto de la separación de poderes se convierte en papel mojado» (pág. 194). Cuestión ésta que plantea una serie de interrogantes de interés y de evidente actualidad.

Junto a todo ello citan también los autores la división vertical de los poderes. En el modelo de forma de Estado definido por el poder constituyente, las Comunidades Autónomas «han llevado a cabo también una distribución de poder que reconoce sustancialmente tres órganos diferenciados respecto a las funciones ejecutiva, legislativa y judicial de su ámbito respectivo» (página 194).

Desde el punto de vista jurídico, el Estado español queda definido, por tanto, como Estado constitucional de Derecho. Ello supone admitir que la Constitución cumple dos funciones importantes: primero, señalar las fuentes de producción del Derecho, y segundo, determinar la estructura jerárquica de las normas del Estado, o lo que es lo mismo, las fuentes de manifestación del Derecho.

Los autores han dedicado la lección 8.^a a este tema. Parten de la afirmación ya anteriormente justificada: la Constitución es la suprema norma del ordenamiento jurídico español, lo que significa que es «verdadera norma jurídica con valor normativo de aplicación inmediata». La aplicación directa de la Constitución, por otra parte, admite grados y tiempos diversos, si bien todos los preceptos constitucionales contienen normas jurídicas.

Por lo que respecta a su interpretación, ésta queda abierta a una pluralidad de sujetos: Cortes, Gobierno, Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas..., pero quien es su máximo intérprete y quien en último extremo tendrá la facultad definitiva de interpretación será el Tribunal Constitucional.

Una vez que todo esto ha sido clarificado se estudian las consecuencias que para España ha supuesto su adhesión a los Tratados que regulan las Comunidades Europeas. La razón es obvia: «La adhesión de España a los Tratados que regulan las Comunidades Europeas ha venido a complicar tanto el principio de supremacía de la Constitución, que ya hemos examinado, como el sistema de fuentes del Derecho...» (pág. 209). Desde esta consideración se entra en una explicación de cómo el Derecho comunitario resulta integrado dentro del ordenamiento jurídico español.

De todo ello se deducen dos cosas: una, que «... se ha alterado sustancialmente el sistema de fuentes del Derecho español...», y otra, que «ya no cabe hablar de forma radical de la soberanía nacional del pueblo español...» (página 215).

El estudio de las fuentes del Derecho comienza recogiendo la distinción clásica entre fuentes de producción del Derecho y fuentes de manifestación. Las primeras aluden a los órganos que producen el Derecho; las segundas, a la forma en que se manifiesta y a través de las cuales discurre. Además, en el régimen constitucional español hay que contar también con dos ámbitos jurídicos distintos: el ámbito estatal y el ámbito autonómico.

Al final de la lección analizan las llamadas fuentes complementarias o de conocimiento del Derecho.

El Estado de Derecho se asienta también sobre un conjunto de principios informadores que aparecen reconocidos de forma explícita en la Constitución, la mayor parte de ellos en el artículo 9.3, pero también en otros artículos, si no directamente, sí al menos de manera implícita o indirecta. Hay tras de todos ellos un argumento ideológico que los justifica y que no es otro que el deseo o la preocupación tradicional de los regímenes liberales por establecer el mayor número de garantías posibles en favor de los ciudadanos frente a los poderes públicos. No estamos en presencia de auténticos derechos, como advierten los autores, sino de principios, que se clasifican distinguiendo unos que son «de ordenación de fuentes», y otros, «de funcionamiento de los poderes públicos». Una buena parte de las páginas que siguen se dedican a la enumeración y explicación de estos principios.

Creemos oportuna la referencia al principio de legalidad, sobre todo por la interpretación que se hace del mismo a la luz del artículo 9.2. Esta interpretación sugiere de nuevo el valor transformativo incoado en el texto constitucional, puesto que si se quiere de verdad hacer efectiva la preeminencia originaria del pueblo habrá que atender a los intereses de la mayoría y no a los de una clase o sector privilegiado. La superación del clásico y decimonónico Estado liberal sería, según esto, un objetivo constitucional, que habría

que ir consiguiendo progresivamente. El artículo 9.2 justifica y fundamenta esta lectura.

La atención prestada al artículo 9.2 es significativa y justa, ya que este artículo, junto con el artículo 1.1 y otros importantes preceptos del texto constitucional configuran el tipo o modelo de Estado desde el punto de vista histórico-ideológico: el Estado social de Derecho. No estaría de más haber recordado en relación con el análisis del artículo 1.1 el debate doctrinal producido en España durante todo el período de la transición en el seno de la izquierda. Nos referimos a la peculiar concepción del Estado democrático defendida por Elías Díaz y otros representantes de la izquierda socialista, consistente en defender este tipo de Estado como un momento alternativo al de Estado social. Entre otros autores intervinieron en la polémica suscitada los profesores Pérez-Luño y Angel Garrorena. Hoy esto es tan sólo un recuerdo, pero entonces fue un tema de alto interés ideológico.

Finalmente cierran estas reflexiones con la alusión y exposición de los recursos existentes frente a los posibles excesos que se produzcan, o por los vicios e incompetencia, o por desviación de poder, o, para terminar, por infracción de los principios generales del Derecho.

IV) El apartado IV se abre con la lección (décima y última de este primer volumen) dedicada a la Teoría general de los derechos fundamentales. Hay primero un análisis de su desarrollo histórico, desde el origen hasta el momento de su definitiva constitucionalización. El concepto moderno de los derechos fundamentales se vincula precisamente al momento de su reconocimiento constitucional, a partir de las experiencias revolucionarias americana y francesa, a finales del siglo XVIII. En el proceso de progresiva expansión y crecimiento de estos derechos suelen señalarse tres «generaciones» diferentes: una primera, la típica de los derechos o libertades civiles o políticos; seguidamente, y tras las revoluciones mexicana y soviética, de 1917, y también durante el período de entreguerras, destacan como novedad importante los derechos del ámbito socioeconómico; en la actualidad se incorpora el discurso de los llamados «nuevos derechos sociales» o derechos de solidaridad (cultura, paz, ocio, medio ambiente...), que no han alcanzado todavía una regulación muy precisa.

Hay una referencia obligada a la teoría de los derechos públicos subjetivos, con lo que se pone en evidencia la necesidad de que los derechos, además de declarados formalmente, vengan protegidos jurídicamente. El papel de la Constitución consiste, pues, tanto en el reconocimiento como en la salvaguardia y protección de los mismos. El sistema basado en el principio de supremacía constitucional conlleva la existencia de una instancia última (Tribunal

Constitucional) que garantiza la operatividad del principio de constitucionalidad también en relación con esta parte, tradicionalmente denominada dogmática, que recoge en su interior la Tabla de Derechos.

Tras de esta introducción histórica y conceptual los autores abordan el tema de las características generales de esos derechos fundamentales en la Constitución española de 1978. La importancia que los constituyentes dieron a este punto se refleja claramente en su tratamiento constitucional. En efecto, los derechos vienen recogidos con mucha amplitud y generosidad e insertados en un título que se coloca inmediatamente después del título preliminar y antes de la parte orgánica. La importancia de este título viene explicitada por los mecanismos de protección establecidos. Así, los artículos 53 y 168 aluden, respectivamente, a las garantías de reserva de ley para los derechos del artículo 15 al 29 y la protección de reforma agravada del artículo 168 con relación a estos últimos.

La importancia dada a las garantías de protección ha llevado a la doctrina (así, PÉREZ-LUÑO, en su libro *Los derechos fundamentales*) a considerar que ha sido éste precisamente el criterio utilizado para hacer la catalogación de los derechos, «que se hallan agrupados en función de los distintos niveles de tutela con que cuenta para la defensa de su contenido» (PÉREZ-LUÑO: *op. cit.*, pág. 65).

Se contempla también en esta lección el problema relativo a la naturaleza jurídica de estos derechos. Ante el debate doctrinal suscitado, los autores consideran que, a tenor del enunciado del título I pueden entenderse como derechos fundamentales todos los regulados en la Norma Fundamental, pero esto no es óbice para aceptar, al mismo tiempo, que se da, efectivamente, «la graduación en la importancia» de esos derechos. Pero en cualquier caso, «... en todos ellos, de forma inmediata o mediata, se reconoce a los ciudadanos la facultad de exigir del Estado, o de los poderes públicos, los deberes de éstos, correlativos a su titularidad» (pág. 271).

En esa graduación se distinguen tres tipos: *a*) derechos fundamentales básicos (arts. 14-29); *b*) derechos fundamentales complementarios (arts. 30-38), y *c*) derechos fundamentales informadores (arts. 39-52). En las dos primeras categorías se encuadran claramente auténticos derechos públicos subjetivos. Ello se deduce tanto de su consideración formal como del nivel de garantías previstas en el artículo 53, números 1 y 2. Los del tercer tipo (principios rectores de la política social y económica) «sólo se convertirán en derechos públicos subjetivos cuando así lo disponga la legislación que los desarrolle» (págs. 272-273).

Otro problema es el de la eficacia de los derechos frente a terceros. Se alude aquí a la posición del Tribunal Constitucional, que en línea con la

actitud asumida por la doctrina alemana, ha ido reconociendo poco a poco esa eficacia frente a terceros, y no sólo frente al Estado, como cabría deducirse de una interpretación literal del artículo 41.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

La interpretación de los derechos fundamentales debe hacerse teniendo en cuenta tres referencias: *a)* de acuerdo siempre con el principio de la interpretación más favorable; *b)* de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los Tratados y Acuerdos sobre las mismas materias ratificadas por España, tal como reza el artículo 10 de la Constitución, y *c)* a la luz de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de Estrasburgo.

Por otra parte, y como complemento, los límites a los derechos deberán ser interpretados de forma restrictiva. Esos límites son consecuencia de la necesidad de hacer compatibles los derechos de cada uno con los derechos de los demás y también con el interés colectivo. Cuestiones éstas que plantean una problemática específica y compleja. Se menciona y se desarrolla en este sentido la teoría del límite a los límites de los derechos, concretada en las siguientes previsiones constitucionales: *a)* la reserva de ley; *b)* el límite del contenido esencial de los derechos; *c)* el límite de la dignidad de la persona, y *d)* el límite de la naturaleza democrática del régimen constitucional.

Finalmente hay un estudio de las condiciones del ejercicio de los derechos. Se parte del principio de la igual capacidad jurídica, sin discriminación por razones de sexo, religión, ideas..., tal como recoge el artículo 14 de la Constitución. Supuesto esto, sin embargo, hay que reconocer la existencia de una doble capacidad: la capacidad jurídica plena y la capacidad jurídica restringida. A partir de aquí la explicación se centra en el examen de los siguientes temas que afectan a la capacidad jurídica tanto de los nacionales como de los extranjeros: la mayoría de edad, la condición de español y la cuestión de la nacionalidad (concepto, causas de adquisición y pérdida, doble nacionalidad), la condición de extranjero, y en último lugar, la problemática específica de las personas jurídicas. Merece una mención destacada el tema de la «ciudadanía europea». A ello dedican los autores una atención especial, acompañada de datos y reflexiones relativos a acontecimientos que son muy recientes. Hay así referencias al Acta Unica de 1986, y a la firma del Tratado de Maastricht (7 febrero 1992) y a las repercusiones que el proceso de integración europea está teniendo, y a las que previsiblemente tendrá en un futuro, sobre este tema clave de la nacionalidad.

Se incluye en este tema una crítica seria y fundamentada a la reciente reforma del artículo 13.2 de la Constitución. Como es conocido, el profesor Jorge de Esteban mantuvo en su día la necesidad de reformar el artículo 23,

entendiendo que era éste el camino apropiado y rigurosamente más correcto para llevar a cabo la reforma y adecuar así la Constitución a las exigencias del Tratado de Maastricht. No fue éste, sin embargo, el criterio que finalmente se siguió, ya que las Cortes Generales se limitaron a incluir por vía del artículo 167, dos palabras («y pasivo») en la redacción del artículo 13.2, después de que el Tribunal Constitucional, en su declaración de 1 de julio de 1992, se pronunciase favorablemente en el sentido de utilizar la vía simple del artículo 167.

Aparte de esta primera cuestión, los autores señalan que esta inclusión efectuada adolece de serios defectos que la hacen difícilmente entendible: rompe la lógica de la redacción, que estaba construida sobre el criterio de la reciprocidad, pero sin modificar el criterio, lo que ciertamente no encaja con la nueva configuración de los derechos políticos en el contexto de la ciudadanía europea; además, es ambigua, ya que no distingue entre residentes comunitarios y residentes extranjeros, y en tercer lugar, tal como ha quedado la redacción, se comete «un atentado a la sintaxis», puesto que se mantiene la expresión «el derecho de sufragio activo y *pasivo*», cuando lo que debiera decirse es «*los derechos* de sufragio activo y *pasivo*», y no sólo por razones simplemente gramaticales, sino también, y sobre todo, jurídicas.

Termina esta lección 10.^a con una última reflexión acerca del significado del principio de la igualdad y de la cláusula general del artículo 14.

El Manual, aparte de las remisiones bibliográficas que se sitúan al final de cada lección, se cierra con unos apéndices, a cargo de Angel J. Sánchez Navarro, que resultan muy útiles para el estudio de los distintos temas, recogiendo diversos textos constitucionales históricos. Aportan al alumno un material básico de consulta y de documentación y además cumplen una función de clarificación y de síntesis en relación con aspectos y cuestiones relevantes tratadas a lo largo de las lecciones. Merecen destacarse entre ellos los relativos a la parte histórica, concretamente los esquemas del constitucionalismo español, puesto que permiten una valoración de conjunto y un estudio comparado de principios, postulados e instituciones políticas. Igualmente valiosos son los gráficos y cuadros sobre el Tratado de Roma, el Acta Unica, la ciudadanía europea, el Tratado de Maastricht y el Parlamento Europeo.

José Luis Brey Blanco